



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:**

ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 - Definición. Las Asociaciones Cooperadoras Escolares son el medio de participación voluntaria, directa y democrática de la comunidad educativa en las instituciones escolares para colaborar de manera comprometida, solidaria y sin fines de lucro con el Estado provincial en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

ARTÍCULO 2 - Participación. El Estado provincial garantiza la participación de la comunidad educativa en las instituciones escolares a través de las Asociaciones Cooperadoras Escolares. Estas asociaciones son integradas por: madres, padres y/o representantes legales de los estudiantes, directivos, docentes, asistentes escolares, estudiantes mayores de 18 años, graduados, como así también otros miembros de la comunidad interesados en colaborar con la institución escolar en las condiciones que establezca el estatuto.

ARTÍCULO 3 - Constitución. Las Asociaciones Cooperadoras Escolares son personas jurídicas de carácter privado, las cuales existen como tales desde su constitución y para funcionar deben obtener el reconocimiento del Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe mediante el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 4 - Principios. La implementación de las acciones previstas en la presente ley se regirá por los siguientes principios generales:

a) integración de la comunidad educativa;



- b) democratización de la gestión educativa;
- c) mejora de los establecimientos escolares;
- d) fomento de prácticas solidarias y de cooperación;
- e) promoción de la igualdad de trato y oportunidades;
- f) promoción de la inclusión educativa;
- g) defensa de la educación pública,

ARTÍCULO 5 - Objetivos. Son objetivos de las Asociaciones Cooperadoras Escolares:

- a) colaborar en las acciones que tiendan a la promoción de la escuela como institución social, la calidad educativa y la inclusión socio educativa;
- b) contribuir al mejoramiento de las condiciones de las instituciones educativas colaborando con el mantenimiento, mejora y equipamiento del edificio escolar;
- c) fomentar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento escolar;
- d) realizar actividades solidarias con otras cooperadoras escolares;
- e) fomentar la participación e integración de la comunidad educativa;
- f) cooperar con la autoridad escolar para brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural;
- g) promover el respeto a los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Ley Nacional N° 26.061

ARTÍCULO 6 - Facultades. Las Asociaciones Cooperadoras Escolares tienen las siguientes facultades:

- a) recibir y ejecutar subsidios provenientes del Estado Nacional, Provincial y Municipal en las condiciones que establezca la reglamentación en cada caso; debiendo ser destinados al mantenimiento edilicio de los establecimientos educativos, la dotación de mobiliario y equipamiento, la adquisición de útiles y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- materiales didácticos, bibliográficos y todo otro destino que contribuya al mejoramiento del proceso de enseñanza y aprendizaje;
- b) recibir contribuciones a través de la cuota social;
 - c) recaudar y administrar fondos provenientes de actividades realizadas;
 - d) recibir contribuciones y/o donaciones de particulares, empresas y organizaciones de la sociedad civil;
 - e) solicitar a las autoridades escolares la información que sea necesaria para posibilitar el cumplimiento de sus fines;
 - f) administrar las partidas de comedor escolar y copa de leche, debiendo canalizar sus movimientos financieros a través de los entes oficiales designados a tal efecto;
 - g) participar en las distintas instancias del Fondo de Asistencia Educativa y mecanismos similares creados o a crearse.

ARTÍCULO 7 - Obligaciones. Las Asociaciones Cooperadoras Escolares tienen las siguientes obligaciones:

- a) dictar su propio estatuto organizativo de acuerdo al régimen de la presente Ley y su reglamentación;
- b) solicitar su reconocimiento para funcionar al Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe;
- c) establecer como sede de funcionamiento el establecimiento educativo al que pertenece;
- d) mantener abierto el libro de registro de asociados, llevar un libro de actas y un libro de movimientos de fondos, un libro de inventario; los que estarán en custodia dentro de las instalaciones de la institución escolar y disponibles para las actividades de fiscalización;
- e) presentar ante la Asamblea y remitir al Ministerio de Educación en forma anual la rendición de cuentas a través del balance anual de recursos y gastos, la memoria de las actividades y acciones realizadas.

ARTÍCULO 8 - Prohibiciones. Las Asociaciones Cooperadoras Escolares están sujetas a las siguientes prohibiciones:



- a) las Asociaciones Cooperadoras Escolares no tienen injerencia en las funciones pedagógicas ni técnico - administrativas de la institución educativa;
- b) las Asociaciones Cooperadoras Escolares deben abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad que implique una adhesión manifiesta a algún partido político o religión;
- c) las Asociaciones Cooperadoras Escolares no pueden avalar ni exponer su nombre o denominación en actividades de terceros que persigan fines de lucro u otro fin que no sea el de promoción de la Educación Pública;
- d) no pueden integrar las Asociaciones Cooperadoras Escolares quienes hayan sido condenados por: i) Delitos de lesa humanidad, o hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena; ii) Delitos contra la integridad sexual conforme lo previsto en el Título III del Libro Segundo del Código Penal; iii) Delitos contra la Administración Pública, contra la Fe Pública o contra el Orden Económico y Financiero previsto en los Títulos XI, XII y XII del Libro Segundo del Código Penal.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 9 - Exclusividad. En cada institución educativa existirá una Asociación Cooperadora Escolar en forma exclusiva. En caso de que en un mismo edificio coexistieran más de una institución educativa, las Asociaciones Cooperadoras correspondientes deberán trabajar de manera colaborativa y conjunta en la resolución de los problemas comunes.

ARTÍCULO 10 - Conformación. En las instituciones educativas donde no exista una Asociación Cooperadora Escolar, el director o directora deberá promover su conformación con el respaldo y asesoramiento del Ministerio de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Educación, la Federación de Cooperadoras Departamental y/o la Confederación de Cooperadoras Escolares.

ARTÍCULO 11 - Categorías de asociados. Las Asociaciones Cooperadoras Escolares cuentan con las siguientes categorías de asociados:

- a) socios activos: personas mayores de edad vinculadas a la comunidad educativa por escolaridad de sus hijos, simpatía o afinidad, que decidan pertenecer, abonando una cuota social;
- b) socios honorarios: personas humanas o jurídicas que coadyuven con el cometido de la entidad, habiendo meritado tal reconocimiento a juicio de la Comisión Directiva y la Asamblea;
- c) socios adherentes: personas humanas mayores de quince años y menores a dieciocho años, que abonen una cuota inferior a la de los socios activos. Los estudiantes podrán asociarse en calidad de Adherentes y en todos los casos el pago de la cuota será voluntaria.

ARTÍCULO 12 - Estatuto. El estatuto de las Asociaciones Cooperadoras Escolares, debe contener:

- a) modo y fecha de elección, duración de los mandatos y renovación de sus autoridades, garantizando la elección democrática de las mismas;
- b) reglas de funcionamiento de los órganos de gobierno, administración y fiscalización;
- c) normas de procedimientos para la modificación del estatuto y reglamentos;
- d) derechos, obligaciones, funciones e incompatibilidades de los asociados y autoridades;
- e) reglas sobre la formación y administración de su patrimonio;
- f) reglas sobre el procedimiento de disolución y destino de los bienes;
- g) toda otra cláusula que asegure y facilite el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO III ÓRGANOS



ARTÍCULO 13 - Gobierno. El órgano de gobierno de las Asociaciones Cooperadoras Escolares es la Asamblea General. Esta puede ser ordinaria o extraordinaria. En ambos casos, se integra con la totalidad de los asociados y es convocada y presidida por la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 14 - Asamblea general ordinaria y extraordinaria. La Asamblea Ordinaria debe reunirse por lo menos una vez al año y son de su competencia exclusiva los siguientes asuntos:

- a) consideración de la memoria y balance;
- b) designación de los miembros de la Comisión Directiva;
- c) determinación de la cuota societaria;
- d) designación de los miembros de la Sindicatura;
- e) consideración de los restantes temas del orden del día.

La Asamblea General Extraordinaria es convocada por la Comisión Directiva cuando ésta lo estime conveniente y en las condiciones establecidas en el estatuto.

ARTICULO 15 - Administración. El órgano de administración de las Asociaciones Cooperadoras Escolares es la Comisión Directiva. La misma se integra exclusivamente por asociados y se compone como mínimo de un presidente, un secretario y un tesorero. Los cargos son de carácter personal, indelegable y ad honorem. Sus miembros duran un año en funciones y pueden ser reelectos conforme las reglas que establezca el estatuto.

ARTÍCULO 16 - Incompatibilidades. El cargo de Presidente de la Comisión Directiva es incompatible con los de Tesorero, Síndico y Asesor. Igual incompatibilidad existe entre cónyuges y parientes, en la línea ascendente y descendente, hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, y entre quienes estén vinculados por la línea colateral de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad para el ejercicio de los cargos y/o funciones expresados. Quienes se desempeñen como personal de la



institución educativa no pueden ejercer ninguno de los cargos antes mencionados, ni superar el tercio del total de sus miembros.

ARTÍCULO 17 - Asesor. Funciones y obligaciones. El director o la directora de la institución educativa forma parte de la Comisión Directiva con el cargo de Asesor. En tal carácter participa de sus reuniones con voz pero sin voto. En la primera reunión de Comisión Directiva se deberá acordar con el Asesor los días y horarios de sesión.

Son funciones y obligaciones del Asesor:

- a) promover el desarrollo de la Asociación Cooperadora Escolar y su relación armónica con la institución educativa como parte de la comunidad de aprendizaje;
- b) informar a la Comisión Directiva respecto de las necesidades y desafíos identificados desde su gestión para la institución educativa;
- c) orientar a la Comisión Directiva en sus líneas de acción poniendo a disposición de la misma la información que estime pertinente;
- D) informar al organismo correspondiente del Ministerio de Educación en el cumplimiento de las normas reglamentarias y estatutarias;
- e) informar a la autoridad de aplicación y a la Federación Departamental de Cooperadoras Escolares cuando observare irregularidades en el funcionamiento de la Asociación Cooperadora Escolar o ante cualquier hecho o situación que afectare el normal funcionamiento de la entidad;
- f) facilitar el ingreso al establecimiento en los días y horarios acordados y proporcionar un espacio adecuado para el funcionamiento de la Asociación Cooperadora Escolar lo que debe incluir un lugar seguro donde depositar la documentación, archivos y libros contables de la misma.

ARTÍCULO 18 - Fiscalización interna. El órgano de fiscalización interna de las Asociaciones Cooperadoras Escolares es la Sindicatura. La misma se integra exclusivamente por asociados y se compone como mínimo de dos miembros, uno titular y el otro suplente. Sus cargos son de carácter personal, indelegable y



ad honorem. Sus miembros duran un año en funciones y pueden ser reelectos conforme las reglas que establezca el estatuto.

ARTÍCULO 19 - Deberes y atribuciones de los síndicos. Son deberes y atribuciones de los síndicos:

- a) fiscalizar y asesorar en materia contable a las tesoreros y a la Asamblea General cuando esta deba expedirse sobre la administración de los recursos a cuyos efectos puede examinar los libros y documentos que estime convenientes;
- b) asistir con voz a las reuniones de la Comisión Directiva;
- c) solicitar a la Comisión Directiva la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a Asamblea General Ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo estatutario;
- d) incluir en el orden del día de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias los puntos que considere procedentes;
- E) administrar la Cooperadora en caso de acefalía, debiendo convocar a Asamblea General Extraordinaria para constituir las nuevas autoridades, en un plazo no mayor de treinta días;
- f) en general, velar para que la Comisión Directiva cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias, informando por escrito a la autoridad de aplicación y a la Federación Departamental de Cooperadoras Escolares en caso de que observe incumplimientos, irregularidades o ante cualquier hecho o situación que afectare el normal funcionamiento de la entidad.

CAPÍTULO IV PATRIMONIO

ARTÍCULO 20 - Composición. El patrimonio de las Asociaciones Cooperadoras Escolares se compone por toda clase de bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso o gratuito. Los recursos económicos con los que cuentan estas asociaciones para funcionar pueden tener como origen los siguientes:

- a) aportes y subsidios provenientes del Estado Nacional, Provincial y Municipal;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) donaciones de particulares, empresas y organizaciones de la sociedad civil;
- c) la contribución de los asociados que se fije como cuota social;
- d) la recaudación de fondos por la realización de actividades culturales, sociales y deportivas;
- e) cualquier otro ingreso conforme lo establezca el estatuto.

ARTÍCULO 21 - Disposición de los bienes. Los bienes que integran el patrimonio podrán ser transferidos, vendidos o cedidos por las Asociaciones Cooperadoras Escolares de acuerdo con las disposiciones estatutarias y de conformidad con lo resuelto por la Asamblea General. En los casos en los que la disposición de los bienes pudiera afectar la continuidad y normalidad del servicio educativo se requerirá la previa autorización del Ministerio de Educación en razón del interés público comprometido.

ARTÍCULO 22 - Bienes registrables. Para la adquisición de bienes inmuebles y/o muebles registrables la Asociación Cooperadora Escolar debe perfeccionar el acto jurídico con la correspondiente escrituración e inscripción registral según sea el caso a los efectos de poder recibir, cuando corresponda, los aportes, subsidios y/o contribuciones estatales para su mantenimiento y conservación.

ARTÍCULO 23 - Inembargabilidad. Los bienes inmuebles de titularidad de la Asociaciones Cooperadoras Escolares afectados a actividades educativas de manera directa y esencial son inembargables e inejecutables en razón del interés público comprometido.

ARTÍCULO 24 - Cuenta bancaria. Las Asociaciones Cooperadoras Escolares reconocidas por el Ministerio de Educación deben contar con la respectiva cuenta bancaria en la institución designada como agente financiero de la Provincia.

CAPITULO V FUSIÓN Y DISOLUCIÓN



ARTÍCULO 25 - Fusión. En caso de fusión de establecimientos que cuenten con Asociaciones Cooperadoras Escolares, estas entidades deberán comunicarlo al Ministerio de Educación, a la Federación y/o confederación de Cooperadoras Escolares y convocar a una Asamblea General Extraordinaria a fin de:

- a) considerar la conformación de una nueva Asociación para el nuevo establecimiento;
- b) aprobar un nuevo estatuto;
- c) considerar un balance e inventario de los bienes de cada una a los fines de ser transferidos a la nueva Asociación Cooperadora Escolar constituida.

ARTÍCULO 26 - Disolución. Son causales de disolución de una Asociación Cooperadora Escolar el cierre definitivo de la institución educativa a la que pertenecen o la imposibilidad por cualquier motivo de cumplimiento de los fines para los cuales fue constituida. La entidad deberá considerar su disolución en Asamblea General Extraordinaria y comunicarla al Ministerio de Educación y a la Federación y/o confederación de Cooperadoras Escolares.

CAPÍTULO VI

FEDERACIONES Y CONFEDERACIÓN DE COOPERADORAS ESCOLARES

ARTÍCULO 27 - Constitución. En cada departamento de la provincia de Santa Fe funciona una única Federación Departamental a la que pertenecen todas las Asociaciones Cooperadoras Escolares de su jurisdicción. Todas las Federaciones Departamentales constituyen la Confederación Provincial de Asociaciones Cooperadoras Escolares.

ARTÍCULO 28 - Objetivos. Las Federaciones Departamentales y la Confederación Provincial de Asociaciones Cooperadoras Escolares tienen como objetivos fundamentales:

- a) contribuir al logro de los objetivos establecidos por la presente ley;
- b) Promover los valores democráticos, el pluralismo de ideas y la defensa de los derechos humanos;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) contribuir al desarrollo y a la defensa de la cultura y la educación pública; d) generar espacios de diálogo y debate de temáticas que sean de interés para la comunidad educativa;
- e) promover la convocatoria a un Encuentro Anual Provincial de Cooperadoras Escolares;
- f) representar a las Asociaciones Cooperadoras Escolares de su jurisdicción, ante autoridades gubernamentales e instituciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 29 - Federaciones departamentales. Las Federaciones Departamentales son dirigidas por un Consejo elegido en Asamblea constituida por un delegado o delegada de cada Asociación Cooperadora Escolar, el que debe reunirse en sesión ordinaria dos veces al año como mínimo, y con carácter extraordinario cuando así lo proponga la cuarta parte de las entidades integrantes o el Consejo lo estime oportuno y necesario. El Consejo debe constituirse por un mínimo de siete miembros.

ARTÍCULO 30 - Confederación provincial. La Confederación Provincial es dirigida por un Consejo elegido en Asamblea constituida por dos delegados o delegadas de cada Federación Departamental, el que debe reunirse en sesión ordinaria una vez al año como mínimo, y con carácter extraordinario cuando así lo propongan la cuarta parte de las entidades integrantes o el Consejo Provincial lo estime oportuno y necesario. El Consejo debe constituirse por un mínimo de siete miembros.

CAPÍTULO VII AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 31 - Funciones. El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación de la presente ley y tiene las siguientes funciones:

- a) emitir el acto administrativo de reconocimiento estatal para funcionar de la Asociación Cooperadora Escolar, aprobar sus estatutos y reformas;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) fiscalizar en forma permanente el funcionamiento y en su caso la fusión, disolución y liquidación de la entidad;
- c) fomentar la creación de Asociaciones Cooperadoras Escolares y arbitrar los medios que sean necesarios para la regularización de las existentes;
- d) brindar asesoramiento legal y contable a las Asociaciones Cooperadoras Escolares que lo requieran y a las instituciones educativas que estén en proceso de constituir las;
- e) diseñar campañas de difusión relativas a la importancia de la cooperación y la participación ciudadana en el ámbito educativo, destacando la función social de las Asociaciones Cooperadoras Escolares y como parte integrante de la comunidad educativa;
- f) contribuir con las Federaciones Departamentales y la Confederación Provincial de Asociaciones Cooperadoras Escolares en sus actividades de intercambio, difusión, capacitación y asesoramiento;
- g) contribuir con la realización del Encuentro Anual de Asociaciones Cooperadoras Escolares;
- h) disponer las medidas pertinentes cuando detecte irregularidades para la normalización de su funcionamiento;
- i) intervenir y resolver las divergencias que surgieran entre los asociados y autoridades de las Asociaciones Cooperadoras Escolares;
- j) confeccionar y mantener actualizado el Registro Provincial de Asociaciones Cooperadoras Escolares;
- k) dictar reglamentos sobre las materias de su competencia y proponer al Poder Ejecutivo la sanción de otras normas para el adecuado cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 32 - Facultades. En cumplimiento de sus funciones, la autoridad de aplicación tiene las siguientes atribuciones y facultades:

- a) realizar inspecciones en las Asociaciones Cooperadoras Escolares pudiendo requerir y examinar sus libros y documentos, pedir información a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros;
- b) asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) convocar a Asamblea General Ordinaria cuando la Comisión Directiva o el síndico no lo hiciesen dentro de los plazos previstos en el estatuto;
- d) convocar a Asamblea General Extraordinaria cuando lo estimara imprescindible en resguardo del interés público, o a solicitud de un asociado o asociada cuando lo considere fundado y pertinente, habiendo transcurrido treinta días desde la solicitud a la Comisión Directiva sin producirse la convocatoria;
- e) formular denuncias por hechos conocidos en ejercicio de la función cuando presuntamente constituyan delitos de acción de ejercicio público, afecten el orden público o al Fisco;
- f) hacer cumplir sus decisiones a las Asociaciones Cooperadoras Escolares, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, solicitar allanamientos de domicilios y el secuestro de los libros y documentación social;
- g) declarar irregulares o ineficaces a los efectos administrativos y dentro de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, estatutos o reglamentos.

ARTÍCULO 33 - Recursos. Las decisiones de la autoridad de aplicación podrán ser recurridas mediante los recursos administrativos establecidos en el Decreto N° 4174/15. Agotada la vía administrativa, la decisión puede ser recurrida judicialmente mediante el Recurso Contencioso Administrativo previsto en la Ley N° 11.330.

ARTÍCULO 34 - Registro Provincial. Créase un Registro Provincial de Asociaciones Cooperadoras Escolares en la órbita del Ministerio de Educación, el cual que deberá actualizarse en forma permanente y contener como mínimo:

- a) ubicación geográfica de cada Asociación;
- b) acto administrativo de otorgamiento del reconocimiento estatal para funcionar;
- c) copia del estatuto de cada Asociación;
- d) memoria y Balance anual de cada Asociación;



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

e) detalle de los subsidios o aportes estatales que cada Asociación reciba o haya recibido sea en forma continua, periódica o aislada.

ARTÍCULO 35 - De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALEJANDRO BOSCAROL
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto actualizar el marco regulatorio de las denominadas cooperadoras escolares. Para ello, quisiera primero señalar que si bien he sido autor de un proyecto en este sentido, el cual ha perdido estado parlamentario, en esta oportunidad presento una propuesta que ha sido reformulada tomando como base los avances que se hablan logrado en el trabajo en comisiones tendiente a unificar los diversos proyectos presentados; como así también he tomado en consideración las consultas realizadas a diversas instituciones educativas, a miembros de cooperadoras escolares y de sus federaciones.

Como decía anteriormente, con el presente proyecto se pretende actualizar la normativa existente compatibilizándola con la legislación nacional vigente, lo que incluye la modificación del Código Civil y Comercial de la Nación. Cabe recordar, que actualmente las cooperadoras escolares se encuentran reguladas en nuestra provincia por el Decreto N° 874 que data del año 1986. Si bien esta regulación ha sido producto de un alto consenso entre los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

actores involucrados, con el paso del tiempo ha resultado ser insuficiente para dar respuestas a muchas dificultades que se han dado en la práctica.

Cabe mencionar también como antecedentes, a la Ley Nacional de Educación N° 26.206 que consagra la participación de la comunidad educativa en las instituciones escolares. Como así también a la Ley Nacional de Cooperadoras Escolares N° 26.759 que entró en vigencia en el año 2012, momento a partir del cual se empezó a saldar una deuda histórica de reconocimiento con estas organizaciones que existen en nuestro país hace muchísimos años y realizan una formidable tarea.

Por otro lado, se debe recordar que el proyecto unificado de Ley de Educación Provincial, que ha sido aprobado por esta Cámara, también avanzó en este sentido no solo contemplando la regulación de estas organizaciones como personas jurídicas privadas en un capítulo específico sino también otorgándole participación directa en todos los órganos de gobierno de la educación que allí se establecen.

Ahora bien, la necesidad de contar con un marco regulatorio para estas organizaciones no tiene solo que ver con establecer pautas claras que faciliten su conformación y funcionamiento, sino con la necesidad de jerarquizarlas dentro de un paradigma educativo que se viene consolidando en nuestra provincia hace varios años y que tiende a fortalecer la participación democrática de todos los actores que componen la comunidad educativa.

En este sentido, hay que destacar que las Cooperadoras Escolares han sido siempre un espacio de encuentro, debate y sobre todo de acción solidaria y comprometida que invita a participar a todos quienes creemos que la educación es el camino para construir una sociedad más justa, solidaria y pacífica. A través de ellas se han formado sólidas redes de trabajo colaborativo entre directivos, docentes, padres, estudiantes y vecinos con el fin de mejorar las posibilidades de acceso y permanencia a una educación de calidad. Asimismo, la comunidad se integra a través de ellas a la vida institucional de las escuelas fortaleciendo la participación ciudadana y la solidaridad.

Esto constituye en sí mismo un aporte esencial a la educación pública, pero también significa un ejercicio de construcción de ciudadanía activa



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y responsable que debemos fortalecer. Si queremos realmente a través de la educación sentar las bases de una sociedad diferente, es importante que niños, niñas y jóvenes vean a los adultos comprometidos con este objetivo, con su presente y con su futuro. Tienen que notar la importancia que le damos a la escuela, construir con ellos el sentido, la pertenencia, demostrarles que tenemos que ser protagonistas de los cambios que queremos ver. Las asociaciones cooperadoras escolares nos ofrecen esa gran posibilidad, de construir ciudadanía y una educación comprometida con los valores propios de una cultura democrática.

En razón de ello, considero que brindar un nuevo marco legal es fundamental para garantizar mejores posibilidades de cumplir con su esencial tarea desde esta nueva mirada que pretende democratizar la educación pública, consolidar el sentido de pertenencia de los distintos actores que componen la comunidad educativa y promover el compromiso, la responsabilidad y la solidaridad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

ALEJANDRO BOSCAROL
Diputado Provincial